

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020)

Acción de tutela 2020-00334

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Lo constituye la sentencia que se impone proferir luego de surtido el trámite pertinente, dentro de la acción de tutela formulada a través de apoderado judicial por DIEGO HERNANDO GOMEZ BARROSO en contra de MARIA CLAUDIA ECHANDIA BAUTISTA, en su condición de LIQUIDADORA de la sociedad OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.

El despacho de manera oficiosa determinó también vincular al presente trámite constitucional a la SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

## 2. ANTECEDENTES

2.1. El apoderado judicial del accionante reclama la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la salud, a la seguridad social y al mínimo vital.

2.2. La solicitud se sustenta en los siguientes hechos:

Indica el apoderado tutelante, que su mandante es una persona de 46 años de edad, que laboró en la informalidad hasta el pasado 19 de marzo de 2020, que figura como retirado desde noviembre de 2016, en el sistema de seguridad social.

Que el señor DIEGO HERNANDO GOMEZ BARROSO, vive en una habitación que le renta su hermana, de la cual debe los cánones de arrendamiento de los meses de marzo y abril de 2020, pues a causa del COVID 19, no ha podido seguir laborando en un parqueadero de un familiar suyo.

Informa que le señor Gómez Barroso, no es beneficiario de ningún programa estatal.

Que ante la Jurisdicción Laboral se tramitó un proceso en contra de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.(hoy en liquidación), donde se obtuvo una sentencia de primera instancia favorable a los intereses del accionante, fallo que fue confirmado en segunda instancia, decisión que quedó en firme y ejecutoriada desde el mes de agosto del año 2016.

Asevera que en reiteradas oportunidades se le ha solicitado al Juez Concursal y a la Liquidadora accionada, autorizar y ordenar el pago de las condenas, como quiera que se trata de un crédito que tiene prelación legal, o de primera clase.

Afirma que, se han realizado por parte del accionada, pagos de salarios y prestaciones, pero no en el caso del accionante, a pesar de que ello hace que se incrementen los valores de indemnización establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo.

Asevera que, en audiencia de calificación y graduación de créditos realizada el 4 de octubre de 2019, incluidas como de primer grado, las obligaciones que se adeudan al señor DIEGO HERNANDO GOMEZ BARROSO.

No obstante lo anterior, señala que la señora MARIA CLAUDIA ECHANDIA BAUTISTA, en su condición de LIQUIDADORA de la sociedad OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., a la fecha de interposición de la presente acción de tutela, no ha reconocido la actualización de una liquidación presenta, ni se ha autorizado el pago siquiera de las prestaciones sociales adeudadas.

Que no ha realizado la venta de los bienes, para obtener recursos para el pago de los acreedores, incumpliendo con ello, las cargas legales que rigen los procedimientos que debe seguir un liquidador.

Por lo anterior pretende que se ordene a la accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, pague la totalidad de las obligaciones reconocidas en favor del señor DIEGO HERNANDO GOMEZ BARROSO, en consideración de la existencia de una vía de hecho por parte de la liquidadora.

#### 2.4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA

**La señora MARIA CLAUDIA ECHANDIA BAUTISTA, en su condición de LIQUIDADORA de la sociedad OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.,** contestó la acción de tutela dentro

del término concedido para ello, exponiendo en lo fundamental los siguientes argumentos:

Como principal argumento, señaló que existe un procedimiento especial y preferente establecido en la Ley 1116 de 2006 para el pago de las acreencias del accionante.

Que ello debe ser alegado en la respectiva etapa procesal, en igualdad de condiciones para todos los acreedores de la misma clase y en el orden de prelación legal y hasta concurrencia de los activos de sociedad en Liquidación Judicial.

Que, por lo anterior, no es procedente el pago preferente de un acreedor laboral existiendo calificados y graduados 8.745 acreedores laborales.

También que, el señor DIEGO HERNANDO GOMEZ BARROSO se presentó al proceso liquidatorio concursal de la sociedad Optimizar Servicios Temporales s.a. en Liquidación y le fue reconocida por el Juez del concurso su acreencia laboral, por la suma de \$115.998.118 como acreencia laboral pre reorganización, y la suma de \$2.000.000 como acreencia de quinto orden pre reorganización, en audiencia celebrada el 4 de octubre de 2019.

Informó que al proceso liquidatorio, fueron incorporados activos adicionales a los existentes a la fecha de la audiencia celebrada el 4 de octubre de 2019, respecto de los cuales, debe agotarse la etapa de venta directa de dos meses, contenida en el artículo 57 de la ley 1116 de 2006, respecto de cada uno de esos activos adicionales, vencida la cual, será presentado el proyecto de adjudicación de bienes a los acreedores, en el orden de prelación legal, hasta concurrencia de los activos de la sociedad concursada.

Que es entonces el proceso liquidatorio, el escenario ordinario, directo e idóneo para la reclamación de sus acreencias, resultando abiertamente improcedente la reclamación de ello, a través de la acción de tutela.

Advierte también que el accionante no ha cumplido la orden judicial de efectuar la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 300-203958, ordenada por el Juez del Concurso en audiencia celebrada el 16 de noviembre de 2016, a mi representada, la sociedad Optimizar Servicios Temporales S.A., inmueble necesario para atender el cuantioso pasivo de la sociedad en liquidación.

Destaca que, habiendo sido calificados Ocho mil novecientos cuarenta y nueve (8.949) acreedores, de los cuales, Ocho mil setecientos cuarenta y cinco (8.745) son acreedores laborales, incluido el accionante, a quienes se les pagará en igualdad de condiciones de todos los acreedores laborales, con los activos de la sociedad en Liquidación Judicial, y hasta concurrencia de los mismos, con absoluta observancia del artículo 58 de la Ley 1116 de 2006, esto es, respetando la igualdad de acreedores de la misma clase y con sujeción a la prelación legal de créditos.

**La Coordinadora del Grupo de Procesos de Liquidaciones I en la Superintendencia de Sociedades** contestó la presente acción de tutela informando en resumen que, esa entidad no ha incurrido en acción u omisión alguna que sea constitutiva de violación a derecho fundamental alguno, y los hechos que dieron inicio a la acción de tutela son ajenos al proceso de insolvencia que adelanta la sociedad Optimizar Servicios Temporales S.A., En Liquidación Judicial.

En el marco del proceso de insolvencia, por tratarse de un proceso previsto y reglado por el legislador, todas las actuaciones que en él se surtan, tanto del juez del concurso, como de las partes y los terceros interesados en el proceso, deben estar enmarcadas por lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, en sus normas concordantes y, en lo no dispuesto en estas, por las reglas del Código General del Proceso, según la remisión expresa señalada en el artículo 124 del referido régimen de insolvencia.

Señala que no hay vulneración de los derechos fundamentales del accionante en las decisiones proferidas por el Juez Concursal, advirtiendo que, en audiencia celebrada el 4 de octubre de 2019, fue calificada como acreencia laboral pre admisión a reorganización, el fallo laboral presentado por el accionante al proceso liquidatorio, como lo acepta en su escrito de tutela, pero el pago de dicha acreencia solo podrá ser atendido en el escenario del proceso que cursa en esa superintendencia, en igualdad de condiciones de los demás acreedores de la misma clase, una vez se haya pagado la totalidad de pasivo post reorganización que tiene prelación en el pago sobre las acreencias pre reorganización, hasta concurrencia de los activos de la concursada, conforme lo ordenado en la Ley 1116 de 2006.

Solicita en primer lugar, declarar la nulidad del presente trámite constitucional, por falta de competencia de este Juzgado, pues

afirma que el juez competente para conocer las tutelas contra una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales es el superior del juez que reemplaza, esto es, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

En subsidio, solicita que se declare improcedente la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se está en un proceso concursal de liquidación judicial que se rige bajo los lineamientos establecidos en la Ley 1116 de 2006. Además que, el Juez del Concurso, Superintendencia de Sociedades, no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

Que además sea tenido en cuenta que no es posible por parte del tutelante, pretender el pago de su acreencia, violando la prelación legal de pagos establecida en la ley, la cual debe efectuarse en igualdad de condiciones a todos los acreedores de la misma clase.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Naturaleza de la acción y competencia.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo de carácter excepcional para solicitar la protección de los derechos fundamentales de cualquier persona, cuando quiera que se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular.

En cuanto a la competencia, se destaca que todos los jueces de la República, sin importar su especialidad o el trámite del que conozcan, devienen competentes para velar por tales derechos fundamentales, así como para alcanzar la realización de los fines del Estado Social de Derecho.

Ahora bien, su carácter excepcional hace relación con el presupuesto según el cual el accionante no disponga de otros instrumentos jurisdiccionales a su alcance o, teniéndolos, pretenda evitar que se le irroge un perjuicio irremediable mientras acude a las acciones pertinentes ante las autoridades competentes.

#### 3.2. Problema jurídico planteado.

Conforme los hechos y pretensiones referidos, corresponde a este despacho establecer si la señora LIQUIDADORA de la sociedad

OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.-en liquidación- ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, a la salud, a la seguridad social y al mínimo vital del señor DIEGO HERNANDO GOMEZ BARROSO, por no dar prioridad a las reclamaciones de pago, de las sentencias reconocidas en su favor por la Jurisdicción Laboral y si es la acción de tutela, el mecanismo idóneo para sus pretensiones de pago inmediato.

3.3. Funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia de Sociedades para adelantar el trámite de procesos concursales y la naturaleza de sus decisiones.

El Legislador les asignó funciones judiciales a las Superintendencias con la finalidad de que administren justicia en asuntos que sean de su competencia, así las cosas, los artículos 147 y 148 de Ley 446 de 1998 y el artículo 52 de la Ley 510 de 1999 les dieron la capacidad para conocer, a prevención, de los asuntos relacionados con sus funciones, y en concordancia con el artículo 116 constitucional, sus decisiones harán tránsito a cosa juzgada una vez se encuentre ejecutoriadas. En relación con el procedimiento, la citada ley indica que se llevará a cabo como un proceso verbal sumario.

En desarrollo del artículo 116 de la Carta, la Ley 1116 de 2006 otorgó a la Superintendencia de Sociedades la facultad de adelantar el trámite de los procesos concursales de ciertas personas jurídicas.

El artículo 6 de esta normatividad establece que:

*“La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes”.*

Así las cosas, las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades, dentro de un proceso de liquidación hacen tránsito a cosa juzgada, situación que permite que las mismas sean cuestionadas a través de la acción de amparo si se presenta una vulneración a un derecho fundamental y se cumple con los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

3.4. La prelación de créditos dentro de los procesos concursales.

La prelación de créditos se encuentra reglada en el artículo 2492 del Código Civil, y señala que el patrimonio del deudor garantiza el cumplimiento de las obligaciones a todos los acreedores. Ello produce que todos los bienes que conforman el patrimonio del deudor respalden las obligaciones crediticias que se encuentra en cabeza suya y que, en caso de incumplimiento, éstos puedan ser perseguidos. En un escenario ideal, la totalidad de los bienes deben satisfacer la totalidad de las obligaciones.

En la sentencia C-092 de 2002 proferida por la H. Corte Constitucional se afirmó que la calificación de créditos deja de lado el principio de igualdad, al darle prelación a unos sujetos sobre otros al momento de garantizar el pago de sus obligaciones, señalando que:

*“determinan el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. Se trata entonces de una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; sólo existen aquellas expresamente contempladas en la ley”.*

En casos similares el máximo tribunal constitucional, en sentencias T-513 de 2009 y T-734 de 2014 señaló que la decisión de reconocimiento, graduación y calificación de la Superintendencia se encuentra ajustada a derecho y que no genera vulneración alguna, sin que ello implique un desconocimiento de los derechos de los trabajadores ni el orden prioritario que deben tener sus créditos dentro de los procesos judiciales en que incurren las empresas cuando entran en situación de quiebra o cesación de pagos.

### 3.5. Análisis del caso concreto.

En primer lugar, resuelve esta sede Judicial la solicitud de nulidad deprecada por la Superintendencia de Sociedades, expuesta bajo la consideración de la incompetencia de esta sede Judicial.

Solicitó el señor Coordinador Grupo de Procesos de Liquidación de la Superintendencia de Sociedades, que se declare la nulidad de todo lo actuado por existir falta de competencia y, en su lugar, se remita el presente trámite al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Ello de conformidad con los artículos 19.2 y 31.2 del Código General del Proceso, dado que esa Superintendencia cumple funciones jurisdiccionales con categoría de Juzgado Civil del Circuito.

Expuso que las acciones de tutela contra autoridades jurisdiccionales son de competencia exclusiva y excluyente del superior funcional, el cual, de acuerdo con lo previsto en el tercer inciso del párrafo tercero del artículo 24 el Código General del Proceso, es el Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Para denegar la solicitud de nulidad deprecada por la Superintendencia de Sociedades, baste con señalar, que la presente acción de tutela únicamente fue dirigida contra la señora LIQUIDADORA de la sociedad OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. Con base en ello se determinó la competencia de esta sede judicial.

La decisión oficiosa por la cual se ordenó la vinculación de esa superintendencia únicamente estaba dirigida, a lograr una mayor recolección de argumentos y elementos para el estudio del caso Constitucional. Al ser ese ente el Juez Concursal, la obtención de la información remitida resulta definitiva, sin que se busque con ello, por parte del suscrito Juez de Tutela, la intención de revisar las actuaciones jurisdiccionales desarrolladas dentro del proceso liquidatario. Lo anterior, máxime cuando ningún reparo por parte del accionante se expresó, en relación con las decisiones tomadas por el competente dentro del proceso que conoce esa entidad.

Sea entonces suficiente lo anterior para denegar la solicitud de nulidad y proseguir con el estudio del caso concreto, y en primer lugar destacando que la acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado.

Lo anterior es procedente, frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>

Sin embargo lo anterior, no todos los asuntos pueden ser llevados ante la Jurisdicción Constitucional, pues según se señala en el inciso 4° del artículo 86 Superior, el principio de subsidiariedad como

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992.

requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

El accionante tiene como pretensiones del presente trámite constitucional, las siguientes:

**PRETENSIONES**

TUTELAR los derechos de mi mandante y en consecuencia ORDENAR el Pago de la totalidad del crédito reconocido a mi mandante por Acreencias laborales reconocidas en la Audiencia de Resolución de objeciones y aprobación de la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y aprobación de inventario valorado de 04 de octubre de 2019, y fueron incluidas en el Archivo Calificación Ajustada en la lista que empieza en la página 121 II. Acreedores Pre Admisión a Reorganización hasta el 14 de febrero de 2016, 1.- Primera Clase Pre Admisión a Reorganización. 1.1. Laborales Pre Admisión a Reorganización. Página 223 en el número 2998, atendiendo a que se han vulnerado los derechos fundamentales alegados y existe una vía de hecho que debe ser remediada mediante la tutela de los derechos fundamentales.

Es claro para esta sede judicial, que las reclamaciones concretas hechas por el apoderado del accionante resultan totalmente improcedentes, pues no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para que se ordene el pago de sumas de dinero que se encuentran reconocidas, graduadas y calificadas dentro del trámite de un proceso liquidatorio.

La inconformidad del accionante en que se basa la presente acción constitucional, se debe a que en sede jurisdiccional laboral, fue reconocida una obligación laboral en favor del señor DIEGO HERNANDO GOMEZ BARROSO, decisión que tiene firmeza y está ejecutoriada, no obstante, han transcurrido más de treinta y seis meses, sin que haya obtenido el pago de dichas condenas.

La reclamación de protección al debido proceso resulta extraña, cuando el mismo accionante se ha hecho parte del proceso liquidatorio, cuyo Juez, la Superintendencia de Sociedades, actúa bajo los parámetros que le otorga la ley 1116 de 2006, y de la cual se deben desprender todas las actuaciones jurisdiccionales bajo su competencia. Resaltando que, el apoderado del accionante, ningún reparo presenta frente al actuar del Juez de Conocimiento.

Si en cambio reconoce, que dentro de las actuaciones desplegadas en dicho trámite de liquidación, se han reconocido, graduado y calificado las obligaciones surgidas a raíz de los fallos en su favor.

Sin embargo, se pretende con la presente acción, que se desconozca el debido proceso que debe llevarse para el pago de las acreencias,

dentro de un proceso de liquidación judicial, pues ninguna advertencia se hace en el escrito de tutela, de la existencia de Ocho mil setecientos cuarenta y cinco (8.745) acreedores laborales, que están en igualdad de condiciones que el accionante.

Al margen de lo antes indicado, también se reclama protección a los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, de los cuales, los únicos argumentos expuestos es que desde que quedó cesante, no se ha vuelto a realizar pago a la seguridad social.

Sin embargo, lo anterior, es claro para este Despacho, así como lo debería ser para el apoderado actor, que el Gobierno Nacional garantiza el acceso a los servicios de salud y seguridad social, sea en el régimen contributivo para aquellos que se encuentran vinculados laboralmente, o en el régimen subsidiado, donde perfectamente y según los hechos de la tutela, podría reclamar atención el accionante. No obstante, es indispensable que el interesado haga los trámites pertinentes para que sea afiliado a una EPS, en el régimen subsidiado, argumento suficiente para eliminar el nexo causal que pretende establecer la parte actora.

Al reclamar la protección constitucional del mínimo vital, no se hizo mención alguna por parte del apoderado actor, del hecho por el cual, el juez concursal, dispuso en audiencia celebrada el 16 de noviembre de 2016, orden judicial de efectuar la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 300-203958. Inmueble que según afirma la propia liquidadora, se encuentra en posesión del accionante.

Lo anterior resulta contradictorio a las afirmaciones de ser arrendatario, y estar en mora de pago de meses de renta. Hecho diferente resultan las aseveraciones de la imposibilidad de obtener ingreso alguno, por cuenta de las ordenes gubernamentales de aislamiento y cuarentena, en razón del COVID 19; sin embargo, esta es una circunstancia que afecta a todos los ciudadanos, incluyendo a las más de 8.000 personas que están reconocidas bajo las mismas condiciones, dentro del proceso de liquidación.

Sin que las meras afirmaciones, huérfanas de prueba puedan ser elemento suficiente para que el Juez de Tutela intervenga en las decisiones dentro de un proceso de liquidación, el cual además se rige por normas vigentes. Además que ningún señalamiento o manifestación de existencia de alguna de las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, como

los son, las tomadas por la Superintendencia de Sociedades como Juez competente para conocer de ese asunto; la solicitud de protección constitucional resulta abiertamente improcedente y así debe declararse.

No solo porque este mecanismo de protección de derechos fundamentales es improcedente contra providencias judiciales por tener un carácter residual y subsidiario, sino porque de manera alguna se probó la existencia de un perjuicio irremediable.

Finalmente debe señalar esta sede judicial, que las actuaciones de la señora Auxiliar de la Justicia y Liquidadora de la sociedad OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. hoy en Liquidación Judicial. Dra. MARIA CLAUDIA ECHANDIA BAUTISTA, se rigen también bajo parámetros legales, y no a conveniencia ni a su libre discreción, por lo que el hecho de que no se dé prioridad a las solicitudes del accionante, en momento alguno son constitutivos de vulneración de derechos fundamentales.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO. Denegar la acción de tutela presentada a través de apoderado judicial por DIEGO HERNANDO GOMEZ BARROSO en contra de MARIA CLAUDIA ECHANDIA BAUTISTA, en su condición de LIQUIDADORA de la sociedad OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., según las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Denegar la solicitud de declarar la nulidad de todo lo actuado en la presente reclamación constitucional pedida por el señor Coordinador Grupo de Procesos de Liquidación de la Superintendencia de Sociedades, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SENTENCIA

CUARTO. DESVINCULAR del presente trámite constitucional al SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

QUINTO. ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede impugnación, ante los Jueces Civiles del Circuito de este Distrito Judicial.

SEXTO. REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
Juez